

**En lo principal**, contesta incidencia de nulidad de notificación; **en el otrosí**, se resuelva previamente el incidente.

S. J. L.

**Edmundo Cortés Kirch**, abogado, por su mandante, en los autos rol N° **C-864-2021**, caratulados "**Brand con Parroquia San Agustín**", a Us. respetuosamente digo:

La parte demandada ha solicitado la nulidad de la notificación, de la causa de autos, practicada al señor Obispo de la Diócesis de Osorno, don Jorge Enrique Concha Cayuqueo. Ha señalado que el representante legal de la Parroquia San Agustín, es el clérigo, don Walther Andrés Armando González Igor y que este distinguido sacerdote católico, no ha sido notificado de la demanda de autos.

Con el respeto y consideración que me merecen estos dos religiosos, reservas morales de nuestro convulsionado país, quiero hacerles presente que:

- 1.- El canon 393 del Derecho Canónico señala lo siguiente: "**El Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma**". El canon 1288, indica: "**Los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito**".
- 2.- Que la petición de nulidad formulada por la distinguida colega, doña Marcela Fernanda de la Barra Huenchuan, no invoca perjuicio alguno que éste aparentemente errado emplazamiento causa a la Iglesia, solamente reparable con la declaración solicitada.
- 3.- En el sentido precedentemente señalado, la más alta autoridad eclesiástica de la Diócesis de Osorno, se encuentra en pleno conocimiento de la constitución de la servidumbre pues, tuvo reuniones con mi mandante, don Carlos Brand y su abogado don Carlos Muñoz Klenner.
- 4.- Que también el actual párroco de San Agustín, reverendo don Walther Andrés Armando González Igor, tuvo reuniones con mi mandante, don Carlos Brand, en las que se conversó el tema de la demarcación, entrega y ejercicio de la servidumbre. Que estas sesiones no se concretaron mediante un procedimiento que es el que se solicita en esta causa.
- 5.- Sin perjuicio de lo anterior, debo hacer presente a SS., que en el juicio sumario no es admisible la reconvencción y que tampoco se puede solicitar la declaración de nulidad absoluta o sustancial. Que ella solo puede interponerse en juicio ordinario y que carecen de legitimación activa quienes la invocan desconociendo su responsabilidad por hecho propio. Artículo 1683 del CC.
- 6.- Que mi parte está en antecedentes de la Audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento, realizada en el Juzgado de Garantía de Río Negro, el 4 de marzo de 2014, RUC 1200324974-1, RIT 879-2012, en que quedó claro que el terreno gravado parcialmente, con la servidumbre a favor de mi parte, le pertenecían a la Parroquia San Agustín al igual que una casa de reposo y un cementerio cercanos al trazado documental de la servidumbre invocada.

7.- Que también la constitución de la servidumbre de mi parte, fue legalmente constituida, con acuerdo a la legislación chilena y derecho canónico, según se acreditará.

8.- Que a su vez, mi representado, don Carlos Brand Pincheira, autorizó a la Parroquia San Agustín para utilizar en su predio un camino existente para el acceso a la casa de reposo, para sacar agua de una vertiente y en forma subterránea energía eléctrica a la casa de reposo de la Parroquia San Agustín.

Por tanto,

En mérito de lo expuesto, artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y los Canones 393 y 1288 del Derecho Canónico, ruego a Us. tener por contestada la incidencia de nulidad de notificación y rechazarla, en todas sus partes.

**Otrosí:** En relación a la solicitud del primer otrosí de la contestación de la demanda, mi parte, está de acuerdo en que, el incidente planteado es de previo y especial pronunciamiento y que, para la adecuada tramitación del procedimiento, se resuelva antes de entrar al fondo del asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 690 del CPC, pues la incidencia planteada es previa a la resolución definitiva.

E. Costa